RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-182-2024, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA, TITULAR DE RESTOBAR LA CASA ESTADIO - ÑUÑOA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 980

Santiago, 20 de mayo de 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-182-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-182-2024, fue iniciado en contra Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada (en adelante, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.363.388-8, titular del

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

establecimiento denominado “Restobar La Casa Estadio - Ñuñoa” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Ricardo Lyon N° 3387, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncian golpes en mesas y sillas, golpes de juego, sistema de audio de televisor, parlante, monitor con micrófono, conversaciones y gritos de asistentes.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1576-XIII-2021	03-11-2021	Iván Alberto Touron Romero	Capitán Orella N° 2825, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

3. En el expediente de denuncia N° 1576-XIII-2021, el interesado acompañó tres registros audiovisuales del establecimiento en su horario de funcionamiento.

4. Con fecha 28 de febrero de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2024-54-XIII-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 9 y 16 de noviembre de 2022[1] y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dichas fechas, un profesional de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) Acustec Limitada[2] se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 con fechas 9 de noviembre de 2022 y 16 de noviembre de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra dos excedencias de 3 dB(A) y 22 dB(A), respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

[1] Copia de las actas de inspección fueron notificadas a la titular a través de carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Ñuñoa con fecha 15 de enero de 2024, conforme al número de seguimiento 1179093806871,

[2] La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA (código 059-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/11 MMA, de acuerdo a la Res. Ex. N° 882/2024 de la SMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
9 de noviembre de 2022	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	48	45	II	45	3	**Supera**
16 de noviembre de 2022				67	No afecta			22	**Supera**

6. En razón de lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Elorrieta Rojas, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-182-2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-182-2024"), esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Ñuñoa con fecha 23 de agosto de 2024, conforme al número de seguimiento 1179254213715, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

<table>
<tr><th>N°</th><th>Hecho que se estima constitutivo de infracción</th><th>Norma que se considera infringida</th><th>Clasificación</th></tr>
<tr><td>1</td><td>La obtención, con fecha 9 de noviembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dB(A); y, la obtención, con fecha 16 de noviembre de 2022, de unos NPC de 67 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</td><td>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:
"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1":
<table><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>45</td></tr></table></td><td>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/ Rol D-182-2024, requirió de información a Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-182-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

10. La titular, pudiendo hacerlo, no presentó un PdC, ni formuló descargos dentro de los plazos otorgados para tales efectos. Tampoco dio respuesta al requerimiento de información efectuado en la resolución de formulación de cargos ya referida.

11. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-182-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")[3].

C. Dictamen

12. Con fecha 6 de mayo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 65/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendenta el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

13. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

14. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización efectuadas con fechas 9 y 16 de noviembre de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

[3] Disponible en la dirección: https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3779

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

15. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

16. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección ambiental de fechas 9 y 16 de noviembre de 2022	ETFA Acustec Limitada.
b. Reportes técnicos	
c. Expediente de denuncia singularizado en la Tabla 1 de la presente resolución	SMA
d. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-54-XIII-NE	

17. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por profesionales de la ETFA Acustec Limitada que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

18. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-182-2024, esto es, *"[L]a obtención, con fecha 9 de noviembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **48 dB(A)**; y, la obtención, con fecha 16 de noviembre de 2022, de unos NPC de **67 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

19. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

20. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve[4],

[4] El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

21. Al respecto, es de opinión de Superintendenta mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

22. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

23. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas[5].

24. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

[5] Disponible en línea en: https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	**4 UTA**. El fundamento se desarrollará en la **Sección VI.A** del presente acto.
Componente de afectación	**Valor de seriedad**	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio. El fundamento se desarrollará en la **Sección VI.B.1.1.** del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	**21.929 personas.** Se desarrollará en la **Sección VI.B.1.2.** del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en **dos ocasiones** al D.S. N° 38/2011 MMA. El fundamento se desarrollará en la **Sección VI.B.1.3.** el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	**No concurre**, pues el requerimiento de información no fue evacuado en tiempo y forma.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	**Concurre**, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	**No concurre**, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	**No concurre**, en cuanto no existen antecedentes relativos a un procedimiento sancionatorio anterior en contra de la misma unidad fiscalizable que permitan sostener su aplicación.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	**No concurre**, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)	**Concurre**, pues no respondió los ordinales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** del Resuelvo **VIII** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-182-2024. En dicho sentido, particularmente, la titular no presentó la identidad ni la personería del representante legal, los estados financieros

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			de la empresa, no identificó los equipos generadores de ruido, no acompañó un plazo que ilustre la ubicación de tales equipos, tampoco informó el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, ni informó acerca del horario y frecuencia de funcionamiento de los equipos generadores de ruido, ni indicó las eventuales medidas correctivas que pudo haber implementado. Por su parte, la titular no respondió la información solicitada mediante el Ord. N° 73 de fecha 9 de enero de 2024. De esta manera, la titular titular no entregó información con respecto a la identificación del establecimiento, razón social y Rut, identificación del representante legal, Run del representante legal, dirección de correo electrónico y teléfono de contacto de la titular.
		Incumplimiento de MP (letra i)	**No aplica**, pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
	Tamaño económico	**La capacidad económica del infractor (letra f)**	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago[6]. Considerando que no constan antecedentes en el procedimiento sancionatorio que den cuenta de la capacidad económica de la titular, se ha procedido a revisar la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), mediante la cual se concluye que la titular corresponde a la categoría de tamaño económico **Pequeña 2**. Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

[6] La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	**El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)**	**No aplica**, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

25. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante las actividades de medición de ruido efectuadas con fechas 9 de noviembre de 2022 y 16 de noviembre de 2022 ya señaladas, en donde se registró su primera excedencia 3 dB(A) y su máxima excedencia 22 dB(A), respectivamente, por sobre la norma en horario nocturno en el Receptor N° 1, siendo el ruido emitido por "Restobar La Casa Estadio - Ñuñoa".

A.1. Escenario de cumplimiento

26. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento[7]

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05 (X 3).	$	5.457.984	PdC presentado en procedimiento Rol D-107-2018.
Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero.	$	3.952.540	PdC presentado en procedimiento Rol D-078-2017.
Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio.	$	4.733.301	PdC presentado en procedimiento Rol D-110-2023.
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	$	4.180.785	PdC presentado en procedimiento Rol D-247-2021.
Implementación de una doble puerta, con puertas de doble placas de Fisiter de 18 mm en el interior; materiales absorbentes en la sala interior; y puertas blindadas hacia el exterior.	$	1.106.092	
Instalación de material de absorción acústica en la superficie del cielo del recinto.	$	5.874.906	PdC presentado en procedimiento Rol D-051-2018.
Costo total que debió ser incurrido	**$**	**25.305.608**	

[7] En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

27. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que Restobar Casa Estadio, corresponde a un establecimiento en donde se realizan actividades asociadas a visualización de eventos deportivos. Estas actividades se realizan dentro de un establecimiento de dos pisos, y también en su exterior, ya que éste posee dos terrazas[8][9]. Producto de dichas actividades, durante las actividades de fiscalización de fechas 9 y 16 de noviembre de 2022, se constató ruido generado por "*Sistema de audio de televisor, golpes en mesas y sillas, gritos y conversaciones de clientes*", llegándose a registrar una excedencia de 22 dB(A). En base a lo anterior, se determinaron las siguientes medidas mitigatorias como idóneas: limitador acústico para controlar la emisión de la amplificación asociada al sistema de audio de televisor. En relación al ruido generado por las personas asistentes al establecimiento, se determinó la instalación de una techumbre sobre ambas terrazas identificadas[10], mientras que para el ruido generado en el interior del establecimiento se determinó como idóneo la instalación de vidrio laminado de 10 mm con marco de aluminio en las ventanas existentes[11], implementación de un segundo muro aislante acústico e instalación de material de absorción acústica en la superficie del cielo del recinto[12], además de la instalación de al menos una doble puerta acústica.

28. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la primera fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma de emisión de ruidos, el día 9 de noviembre de 2022.

A.2. Escenario de incumplimiento

29. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

30. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria ni la concurrencia de algún desembolso económico con ocasión de la infracción.

A.3. Determinación del beneficio económico

31. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró

[8] De acuerdo con imagen satelital de fecha 3 de agosto de 2022. Fuente: Software Google Earth Pro.

[9] De acuerdo con información de en RRSS del establecimiento, particularmente la red social Instagram: @lacasaestadio, https://www.instagram.com/lacasaestadio/tagged/?hl=es. Se consideran al menos 5 ventanas que fueron identificadas en fotografías existentes en dicho perfil.

[10] Se considera que ambas terrazas tienen una superficie de 73 m². Lo anterior, de acuerdo con mediciones realizadas en imagen satelital de fecha 3 de agosto de 2022. Fuente: Software Google Earth Pro.

[11] De acuerdo con información recopilada en RRSS del establecimiento, particularmente la red social Instagram: @lacasaestadio, https://www.instagram.com/lacasaestadio/tagged/?hl=es.

[12] Para lo anterior se considera 141 m² por cada piso del establecimiento, con un perímetro de 50 metros y una altura de 2,4 metros por cada piso. Lo anterior de acuerdo con mediciones realizadas en imagen satelital de 3 de agosto de 2022. Fuente: Software Google Earth Pro.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

una fecha de pago de multa al 10 de junio de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Equipamiento/Entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de mayo de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	25.305.608	30,7	**4,0**

32. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

33. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

34. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

35. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

36. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que "[d]*e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

lesión, más no la producción de la misma."[13]. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

37. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") definió el concepto de riesgo como la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor"*[14]. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro[15] y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible[16], sea esta completa o potencial[17]. El SEA ha definido el peligro como "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"[18]. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

38. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud [19] y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental[20].

---

[13] Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

[14] Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

[15] En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

[16] Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

[17] Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

[18] Ídem.

[19] World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe.

[20] Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

39. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo[21].

40. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido[22].

41. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

42. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa[23]. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto[24] y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

43. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

---

[21] Ibíd., páginas 22-27.

[22] Ibíd.

[23] La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

[24] SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, página N° 20.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

44. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

45. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 22 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 158,5 en la energía del sonido[25] aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

46. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo[26]. De esta forma, conforme a la información en redes sociales de la titular[27], se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno[28], en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

47. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

---

[25]Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

[26] Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

[27] De acuerdo con información de en RRSS del establecimiento, particularmente la red social Instagram: @lacasaestadio, https://www.instagram.com/lacasaestadio/tagged/?hl=es.

[28] Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

48. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

49. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*".

50. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

51. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

52. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación $\left(Fa_{(\Delta L)}\right)$ del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

$$L_p = L_x - 20\log_{10}\frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}$$[29]

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

53. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 16 de noviembre de 2022, que corresponde a 67 dB(A), generando una excedencia de 22 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 632 metros desde la fuente emisora.

54. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales[30] del Censo 2017[31], para la comuna de Ñuñoa, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

[29] Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

[30] Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

[31] http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI

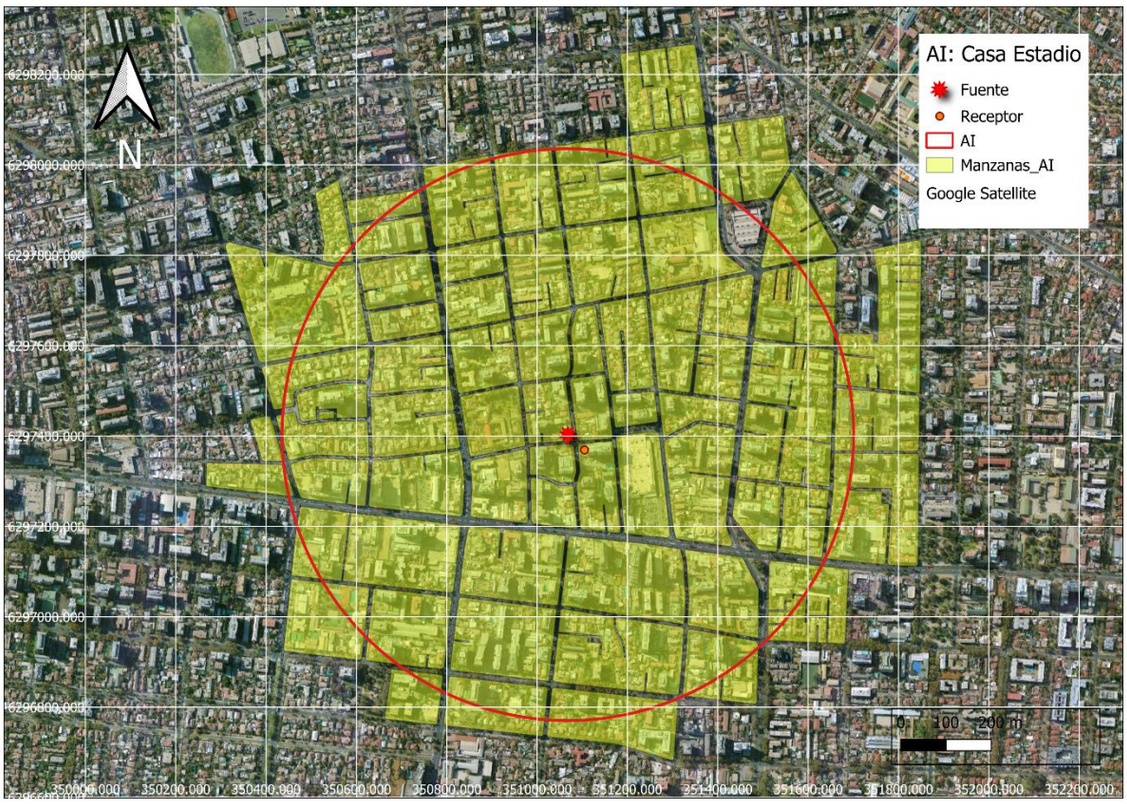

Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

55. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13120011001003	280	22.851	22.163	97	272
M2	13120011001004	596	26.068	22.733	87	520
M3	13120011001005	269	10.783	10.783	100	269
M4	13120011001006	55	13.596	13.596	100	55
M5	13120011001007	490	22.303	22.303	100	490
M6	13120011003001	337	18.458	18.458	100	337
M7	13120011003002	474	16.307	16.307	100	474
M8	13120011003003	215	8.993	8.993	100	215
M9	13120011003004	616	11.156	11.156	100	616
M10	13120011003005	423	12.912	12.912	100	423

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M11	13120011003006	67	17.546	17.546	100	67
M12	13120011003007	383	18.126	18.126	100	383
M13	13120011003008	501	7.521	7.521	100	501
M14	13120011003009	871	16.569	16.569	100	871
M15	13120011003010	187	9.555	9.555	100	187
M16	13120011004003	608	29.617	15.011	51	308
M17	13120011004004	1019	27.881	24.518	88	896
M18	13120011004005	338	26.503	26.503	100	338
M19	13120011004901	508	56.115	27.626	49	250
M20	13120011005007	621	26.282	347	1	8
M21	13120011005009	719	19.361	3.199	17	119
M22	13120011007001	131	19.573	19.573	100	131
M23	13120011007002	680	21.383	21.383	100	680
M24	13120011007003	222	13.096	13.096	100	222
M25	13120011007004	818	28.621	22.244	78	636
M26	13120011007005	164	13.549	13.549	100	164
M27	13120011007006	142	10.994	10.994	100	142
M28	13120011007007	380	6.842	6.842	100	380
M29	13120011007008	0	22.488	22.488	100	0
M30	13120011007009	765	34.243	34.243	100	765
M31	13120011008001	1197	41.550	41.550	100	1.197
M32	13120011008002	788	45.570	6.183	14	107
M33	13120011008003	185	14.322	14.322	100	185
M34	13120011008004	396	13.179	13.179	100	396
M35	13120011008005	772	14.136	14.136	100	772
M36	13120011009002	1229	40.644	1.540	4	47
M37	13120011009006	756	24.157	5.335	22	167
M38	13120051004001	567	28.729	10.818	38	214
M39	13120071001001	661	33.773	33.773	100	661
M40	13120071001002	713	35.518	35.518	100	713
M41	13120071001003	462	24.234	13.773	57	263
M42	13120071002001	898	42.822	42.822	100	898
M43	13120071002002	869	25.810	25.810	100	869
M44	13120071002003	374	23.120	14.137	61	229
M45	13120071002004	949	42.662	42.662	100	949
M46	13120071002005	394	32.373	12.612	39	153
M47	13120101006002	230	17.326	13.818	80	183
M48	13120101006003	487	37.372	37.372	100	487
M49	13120101006004	870	28.202	26.560	94	819
M50	13120101006005	21	28.284	5.989	21	4
M51	13120101006009	307	12.942	1.520	12	36
M52	13120111005009	47	4.640	3	0	0

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M53	13120111005010	417	11.370	584	5	21
M54	13120111006001	270	57.077	20.561	36	97
M55	13120111006002	439	16.705	16.705	100	439
M56	13120111006004	306	18.147	18.147	100	306
M57	13120111006005	147	16.878	12.511	74	109
M58	13120111006006	523	10.689	10.689	100	523
M59	13120111006007	80	15.417	15.010	97	78
M60	13120111006008	167	24.313	24.313	100	167
M61	13120111006010	26	15.171	15.171	100	26
M62	13120111006901	41	35.747	35.747	100	41
M63	13120111007011	79	8.382	2.505	30	24
M64	13120111007012	30	11.938	10.887	91	27
M65	13120111007013	69	10.054	491	5	3

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

56. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **21.929 personas.**

57. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

58. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

59. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

60. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

61. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

62. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

63. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, dos ocasiones de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de 22 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 16 de noviembre de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

64. En base a todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: "La obtención, con fecha 9 de noviembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **48 dB(A)**; y, la obtención, con fecha 16 de noviembre de 2022, de unos NPC de **67 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II." que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada, Rol Único Tributario N° 76.363.388-8 la sanción consistente en una multa de dieciocho unidades tributarias anuales 18 (UTA).**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

SEGUNDO: En el marco del Convenio de Colaboración suscrito con esta Superintendencia, remítase a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco del otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes, conforme a la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.**

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea" a través del siguiente enlace: https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/OLF

Notificación por carta certificada
- Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada.
- I. Municipalidad de Ñuñoa.

Notificación por correo electrónico:
- Iván Alberto Touron Romero.

C.C.:
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-182-2024

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.